



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLIII.—Núm. 230

Miércoles 17 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 589

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo merced de Hábito de la Orden de Santiago á D. Laureano del Busto y García Rivero.

Ministerio de la Gobernación:

Ley sobre protección á la infancia.

Real decreto aprobatorio de la proposición presentada por D. Miguel Pardo en el concurso celebrado para contratar un local con destino á las dependencias del Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Otro aprobando el contrato provisional celebrado entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y D. Juan Tello para el arriendo de una casa con destino á las oficinas de dicho Gobierno.

Real orden interesando del Ministerio de Gracia y Justicia que por la Dirección de los Registros se dicten disposiciones encareciendo á los Notarios y Registradores de la propiedad pongan en conocimiento de la Dirección general de Administración local las cláusulas de carácter benéfico que consten en los testamentos que autoricen, intervengan y eleven á escritura pública.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que en las Facultades de Ciencias deje de darse la enseñanza del Dibujo, y

que en lo sucesivo los alumnos, para matricularse en los estudios de tercer año, presenten certificación de haber aprobado dicha asignatura en cualquier establecimiento oficial docente.

Otra disponiendo se anuncie al turno de traslado la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Otra resolviendo la forma en que han de proveerse las plazas vacantes de Auxiliares interinos en las Escuelas de Veterinaria.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Extracto del Real decreto nombrando á D. Eustaquio Ilundain y Esteban para la Iglesia y Obispado de Orense.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Nombrando á D. Francisco Ayora Contador de fondos municipales de Ecija, y á D. Alfonso Núñez, de la Diputación provincial de Lérida.

Anunciando á concurso los cargos de Contadores de fondos, vacantes en los Ayuntamientos de Lebrija, Belmez, Ceuta y Aranjuez.

Instituto de Reformas sociales.—Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para la conducción de correspondencia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Arreglo escolar provisional de la provincia de Avila.

Anunciando á traslación la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

AGRICULTURA.—*Dirección general de Obras públicas.*—

Aprobando las actas de subasta para la adjudicación de la concesión del tranvía eléctrico de Ubeda al Santuario de la Hiedra (Jaén), y la del tranvía eléctrico de Sarriá al pie de la montaña de Vallvidrera (Barcelona).

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.—Citando á D. Félix Encinas, Agente ejecutivo que fué de la zona de Puente del Arzobispo.

Administración municipal:

Alcaldía de Ugijar.—Citando á los individuos que se expresan para que procedan á la reparación ó demolición de una casa de su propiedad en esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculo s.

Tribunal Supremo.—Pliegos 35 y 36 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

- A) El estado civil de la presunta nodriza.
- B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.
- C) Permiso del marido si fuera casada.
- D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de los cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de servicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación

de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

YO EL REY

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Laureano del Busto y García Rivero,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Órdenes militares, en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

ALFONSO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo á lo preceptuado por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la proposición presentada por D. Miguel Pardo Quintanilla, como la más ventajosa, en el concurso celebrado para contratar local con destino á las dependencias del Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Art. 2.º El Gobernador de la expresada provincia procederá á contratar, mediante las solemnidades de escritura pública, con D. Miguel Pardo Quintanilla, el arriendo por término de diez años de los locales que expresan las proposiciones y planos presentados que corresponden al edificio de su propiedad, sito en la calle del Salvador, núm. 1, por el precio anual de 9.600 pesetas cada uno y demás condiciones del concurso.

Art. 3.º Este arrendamiento empezará á regir el día en que terminadas las obras de adaptación, que serán intervenidas por el Gobernador, se entreguen los locales por el propietario, y su importe se satisfará con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ALFONSO

Con arreglo á lo dispuesto por el párrafo segundo, artículo 3.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato provisional celebrado el 27 de Julio último entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y D. Juan Tello y Pardo, en nombre y representación de D. Joaquín María de Alcibar, para el arriendo por término de cuatro años y renta de 3.500 pesetas en cada uno, de la casa señalada con el núm. 55 del Coso alto de dicha ciudad, con destino á las oficinas del Gobierno civil.

Art. 2.º Dicho contrato será elevado á escritura pública, fijándose en él las condiciones inherentes al contrato de arrendamiento, además de las que especialmente quedan aprobadas por el presente decreto.

Art. 3.º Se exceptúa este contrato de las formalidades de concurso, en atención á la urgencia que impone el estado de inminente ruina del edificio en que se halla instalado el Gobierno civil.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ALFONSO

REAL ORDEN

Disposiciones recientes dictadas por este Ministerio y encaminadas á dar nuevo impulso á los importantes asuntos de la Beneficencia pública y privada, obligan á este Centro á adoptar todo género de medidas eficaces y saludables con las elevadas miras de procurar con el mayor celo y actividad por parte de los Poderes públicos el que no permanezcan ocultos ni detentados importantísimos bienes legados á la Beneficencia por filantrópicos donantes, y los que, de no sufrir malversación ni pérdida ni aplicación distinta de la ordenada por los fundadores, hubieran quizá bastado para enjugar y remediar los terribles males producidos en el país por la miseria y las múltiples necesidades que padecen las clases proletarias y desvalidas, tan merecedoras de toda clase de protección y amparo.

El único medio de evitar aquellas deficiencias radica en que este Ministerio acometa de una vez con toda la energía y vigor posibles la importantísima cuestión de la estadística, inspección é investigación de todas las clases de Beneficencia, cuyas operaciones se hallan en relativo estado de abandono, y que iniciadas y planteadas de una manera vigorosa puedan producir el advenimiento á la Beneficencia de cuatiosos bienes y valores que se hallan hoy sin aplicación por falta de una vigilancia escrupulosa por parte de la Administración central.

Uno de los puntos en que radica principalmente la distracción y detentación de elevadas sumas destinadas á un fin benéfico, consiste en no haberse adoptado medidas hasta ahora que tiendan á que este Ministerio obtenga constantemente noticias de los testamentos y últimas voluntades, en los que se legan cantidades de mayor ó menor importancia con destino benéfico, cuya ignorancia de tales disposiciones da lugar á que en ocasiones los albaceas encargados de dar cumplimiento á la última voluntad, ya por incuria, ya por mala fe, no cumplan su sagrado cargo con la escrupulosidad y rectitud á que se hallan obligados, unas veces por prorrogarse el albaceazgo indefinidamente, otras cumpliendo sólo en parte y de una manera deficiente lo dispuesto por el fundador, otras dándole aplicación distinta, y otras, finalmente, dejando de cumplirlo en absoluto; confiados la mayoría de las veces en la impunidad que esperan lograr de sus actos, y muy frecuentemente en la ignorancia en que suponen se hallan los Poderes, los Centros ministeriales y provinciales de las mandas, legados y herencias benéficas relictos en testamentos, especialmente cuando se trata de instituciones poco conocidas y de cantidades que no son de gran entidad.

Poco puede esperarse, para el remedio de estos inconvenientes, de la investigación practicada por particulares, pues aparte de que el carácter y oficio de denunciante suele ser poco halagador en muchas ocasiones para la mayoría de las personas, aun en el caso de que la investigación se promueva, suelen ser los expedientes de larga tramitación; se oponen á la viril gestión de los particulares infinidad de obstáculos, á veces insuperables, y en la mayoría de los casos el resultado ulterior suele ser nulo ó muy escaso, unas veces porque los investigadores encuentran la labor muy ruda, abandonando la investigación y viniendo á transacciones con los detentadores; otras, porque el expediente se halla mal formado y no procede aquélla; y otras, porque el premio de investigación, á veces muy elevado, consume gran parte de la cantidad investigada.

El remedio más eficaz para evitar que los bienes de Beneficencia se distraigan y malversen consiste en que este Ministerio intervenga directamente en todas aquellas gestiones conducentes á que los bienes no permanezcan ocultos y sean aplicados en beneficio de los sagrados intereses de la Beneficencia. Y para este caso concreto entiende este Centro que nada más práctico y eficaz que el poderoso auxilio y elevada cooperación que puede prestar en este asunto el Ministerio del digno cargo de V. E. Por esta razón, y sin perjuicio de las circulares que se dirijan por el Ministerio de mi cargo á los Gobernadores civiles para procurar el mismo fin;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. vivamente y con la mayor premura, que por ese Ministerio, y por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dicten enérgicas y apremiantes disposiciones, recordadas constantemente á todos los Notarios del Reino y Registradores de la propiedad, encareciéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, que cuantas veces autoricen, intervengan y eleven á escritura pública testamentos en los que exista alguna disposición de carácter benéfico, por insignificante que ésta sea, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación en el momento que, fallecido el tes-